

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 76

Referencia:

Año: 1930

Fecha(dd-mm-aaaa): 22-12-1930

Título: POR LA CUAL SE DICTAN VARIAS MEDIDAS DE CARACTER FISCAL. (IMPUESTO SOBRE BEBIDAS ALCOHOLICAS).

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 05950

Publicada el: 09-03-1931

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Impuestos, Código Fiscal, Alcohol, Bebidas alcohólicas, Seguros, Compañías aseguradoras

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.420

Rollo: 94

Posición: 313

GACETA OFICIAL

AÑO XXVIII

PANAMÁ, LUNES 9 DE MARZO DE 1931

NÚMERO 5950

PODER EJECUTIVO

Primer Designado. Encargado del Poder Ejecutivo.

RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

FRANCISCO ARIAS PAREDES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno segundo piso. Calle 39.—Casa particular:

Secretario de Relaciones Exteriores.

J. J. VALLARINO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Avenida Central.—Casa particular:

Secretario de Hacienda y Tesoro.

ENRIQUE A. JIMENEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno primer piso. Avenida Central.—Casa particular:

Secretario de Instrucción Pública.

JOSE M. QUIROS y Q.

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos tercer piso. Avenida Central. Plaza de la Independencia.—Casa particular:

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

DR. RAMON E. MORA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso. Avenida Central.—Casa particular:

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Páginas

Ley 76 de 1930, de 22 de Diciembre, por la cual se dictan varias medidas de carácter fiscal.....	20955
Ley 19 de 1931 de 7 de Enero, por la cual se aprueba el Tratado de Comercio y Navegación celebrado el 11 de Diciembre de 1930 entre la República de Panamá y el Imperio del Japón.....	20956

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCION PRIMERA

Resolución número 33, de 20 de Febrero de 1931.....	20957
Resolución número 34, de 21 de Febrero de 1931.....	20957

SECCION SEGUNDA

Resolución número 30, de 9 de Febrero de 1931.....	20957
Resolución número 31, de 10 de Febrero de 1931.....	20957

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Resolución número 357, de 19 de Septiembre de 1930.....	20957
Certificación número 225 de registro de marca de fábrica.....	20957

Actos Oficiales

.....	20958
.....	20958

PODER LEGISLATIVO

LEY 76 DE 1930

(DE 22 DE DICIEMBRE)

por la cual se dictan varias medidas de carácter fiscal.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Grávase en tres centésimos de balboas (B. 0,03) el consumo de cada litro de cerveza nacional que pagarán al Fisco los compradores directos del artículo a los fabricantes. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que aumente en un centésimo (B. 0,01) más este mismo impuesto cuando lo crea conveniente. Los fabricantes exigirán de cada comprador de cerveza, cualquiera que sea la cantidad que de ésta se les solicite, la presentación de la liquidación oficial en que conste el pago del impuesto de consumo de que trata esta ley. Este impuesto no lo causará la cerveza destinada a la exportación. El Poder Ejecutivo dictará las medidas que considere necesarias para la efectividad de esta disposición.

Artículo 2º Auméntase el impuesto sobre el alcohol de producción nacional en diez centésimos de balboa (B. 0.10) el litro, que pagarán los fabricantes de licores.

Artículo 3º Las empresas o las personas que fabriquen o produzcan dentro del país cualquiera clase de cerveza o de licores, deberán informar mensualmente a los funcionarios de la Administración del Impuesto de Licores todas y cada una de las ventas o salidas de sus productos, con expresión del valor de las operaciones, nombre de los compradores o adquirentes y demás detalles que sean necesarios para determinar la cantidad de cerveza o de licores que se hayan dado a la venta en las fábricas.

Artículo 4º Los recaudadores del impuesto de que tratan los artículos 1º y 2º de esta Ley y los funcionarios públicos a quienes corresponda investigar y castigar las infracciones, tendrán facultad de exigir en cualquier momento a los fabricantes o expen-

dedores de cerveza y licores de producción nacional, la exhibición de los libros y papeles comerciales, en cuanto se refiere a las operaciones de compra o venta de los artículos cuya venta se grava.

Artículo 5º Los que por cualquier causa intervengan en las operaciones de fabricación o expendio de cerveza y licores de producción nacional y hagan cualquier declaración, atestación u omisión intencionales, que tiendan a disminuir indebidamente el monto del impuesto o a eludir el pago del mismo, serán penados con una multa equivalente a diez veces la parte o el total del impuesto cuyo pago hayan intentado eludir. Los que hubieren cometido la falta que motiva la imposición de la multa, serán solidariamente obligados al pago de ella.

Presúmese intencional toda declaración o todo hecho que tienda a disminuir el impuesto a menos que se pruebe un error justificable.

Artículo 6º Auméntase en un veinte por ciento (20%) el impuesto de introducción sobre bebidas alcohólicas extranjeras incluyendo la cerveza de cualquier clase sea o no medicinal con excepción de los vinos de mesa tinto y blanco.

Parágrafo. Las cervezas medicinales pagarán el mismo impuesto que pagan las demás cervezas que se fabriquen en el extranjero.

Artículo 7º Grávase con el quince por ciento (15%) la introducción del "Ponche Crema" por considerarse como bebida tónica.

Artículo 8º El Artículo 2º de la Ley 28 de 1928, quedará así: El jabón ordinario que se introduzca al país, ya sea en barras, polvo o en cualquier forma estará sujeto a un impuesto de diez centésimos de balboa (B. 0,10) por kilogramo.

Artículo 9º Establécese un impuesto anual de dos por ciento (2%) sobre las primas brutas pagadas a Compañías de Seguros nacionales y extranjeras con motivo de riesgos corridos en Panamá. Este impuesto tendrá por base el monto de las primas brutas según resulten del balance o informe anual rendido por las Compañías de Seguros o sus representantes a la Secretaría de Hacienda y Tesoro y será cubierto por dichas Compañías en los primeros diez días del mes de Marzo de cada año, sobre las primas brutas del año anterior. También pagarán este impuesto las personas naturales que se dediquen a este comercio.

Parágrafo. El primer pago anual del impuesto que deben hacer dichas personas o Compañías de Seguros, de acuerdo con este artículo lo verificarán durante los primeros diez días del mes de Marzo de 1932.

Artículo 10. El impuesto del dos por ciento (2%) de que trata el artículo anterior sobre las primas brutas, se hará efectivo a las Compañías aseguradoras y no a los asegurados. La Secretaría de Hacienda y Tesoro y el Agente Fiscal, dictarán todas las medidas conducentes que juzguen necesarias a fin de obtener que dicho impuesto no incida al repercutir en los asegurados, sino que sea pagado directa y exclusivamente por las compañías o personas aseguradoras.

Artículo 11. Toda Compañía de Seguros contra incendio, que tenga negocios en la República de Panamá está obligada a invertir en ésta y mantener invertido el veinticinco por ciento (25%) de las primas que le paguen en Panamá o reciban por riesgos en la República.

Artículo 12. Queda facultado el Poder Ejecutivo para reglamentar esta Ley y para adoptar todas las medidas que considere necesarias para la eficiente recaudación de los impuestos en ella establecidos.

Artículo 13. Queda reformado el Artículo 80 de la Ley 29 de 1925 y derogadas todas las disposiciones que sean contrarias a la presente Ley.

Artículo 14. Esta Ley comenzará a regir noventa (90) días después de promulgada.

Dada en Panamá, a los diez y nueve días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta.

El Presidente,

CARLOS GUEVARA.

Por el Secretario,

Justo P. Espino Jr.,
Subsecretario.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 22 de Diciembre de 1930.

Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

NICOLAS VICTORIA J.

LEY 1ª DE 1931

(DE 7 DE ENERO)

por la cual se aprueba el Tratado de Comercio y Navegación celebrado el 11 de Diciembre de 1930 entre la República de Panamá y el Imperio del Japón.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el Tratado de Comercio y Navegación celebrado en esta Capital el 11 de diciembre de 1930, entre los Gobiernos de la República de Panamá y del Imperio del Japón, que a la letra dice: "Su Excelencia el Presidente de la República de Panamá y Su Majestad el emperador del Japón, deseosos de fortalecer los vínculos de amistad y buena inteligencia que felizmente existen entre las dos naciones y de facilitar y desarrollar sus recíprocas relaciones comerciales, han resuelto concluir un Tratado de Comercio y Navegación para tales propósitos, y a ese fin han designado sus Plenipotenciarios, a saber: Su Excelencia el Presidente de la República de Panamá, al Doctor Don Ricardo A. Morales, Subsecretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho; y su Majestad el Emperador del Japón, a Takahiko Wakabashi, Cónsul de su Majestad Imperial en Panamá; Quienes, después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

Artículo 1º.—Los ciudadanos o súbditos de una de las Altas Partes Contratantes tendrán completa libertad para entrar, morar, viajar y residir en los territorios de la otra, sujetos a las leyes y regulaciones relativas a la sanidad, el orden público o la seguridad del Estado, que son generalmente aplicables de igual manera a todos los extranjeros. En todo cuanto se refiere al ejercicio del comercio, las industrias, oficios y profesiones, al pago de impuestos, derechos, gravámenes o contribuciones de cualquiera clase que fuere, y a la administración de justicia, estarán colocados, en todos los respectos, en el mismo pie que los súbditos o ciudadanos de la nación más favorecida. Les será permitido poseer o arrendar y ocupar las casas, fábricas, almacenes, tiendas y predios rústicos o urbanos, y, a condición de reciprocidad, tendrán completa libertad para adquirir, poseer y disponer de toda clase de bienes muebles o inmuebles que las leyes del país permitan o puedan más tarde permitir a los ciudadanos o súbditos de cualquier país extranjero adquirir, poseer y disponer, sujetos siempre a las condiciones y limitaciones prescritas por tales leyes.

Artículo 2º.—Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá nombrar Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares en todos los puertos, ciudades y lugares de la otra, excepto en aquellos en donde no fuere conveniente reconocer a tales funcionarios. Esta excepción, sin embargo, no se hará con respecto a una de las Altas partes Contratantes, sin que se haga de igual modo con respecto a todos los demás Poderes. Tales Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares, una vez que hayan recibido exequáturs u otras autorizaciones suficientes de parte del Gobierno del país ante el cual estuvieren nombrados, tendrán, a condición de reciprocidad, el derecho para ejercer sus funciones y para gozar de los privilegios, exenciones e inmunidades que se conceden a quienes pudieren concederse en el futuro a los funcionarios consulares del mismo rango de la nación más favorecida.

Artículo 3º.—Habrá entre los territorios de las dos Altas Partes Contratantes libertad recíproca de comercio y navegación. Los súbditos o ciudadanos de cualquiera de las Altas Partes contratantes tendrán derecho para llegar libremente con sus naves y cargamentos a todos los lugares, puertos y ríos en los territorios de la otra, que estén o

pudieren en lo futuro estar abiertos al comercio extranjero, y, confiriéndose a las leyes del país a donde lleguen de ese modo, gozarán de los mismos derechos, privilegios, libertades, favores, inmunidades y exenciones en materia de comercio y navegación, tal como de ellos gocen o pudieren gozar los ciudadanos o súbditos nativos.

Artículo 4º.—Los artículos producidos o fabricados en los territorios de una de las Altas Partes Contratantes, al ser importados a los territorios de la otra, de cualquier lugar que provinieren, disfrutarán de las más bajas tarifas de los derechos de aduana y de los otros gravámenes aplicables a artículos similares originarios de cualquier otro país extranjero. Los artículos producidos o fabricados en los territorios de una de las Altas Partes Contratantes, exportados a los territorios de la otra, no estarán sujetos, al ser exportados, a otros ni más altos gravámenes que aquellos que se paguen por los artículos similares exportados a cualquier otro país extranjero. Ninguna prohibición o restricción de la clase que fuere será mantenida o impuesta por ninguna de las Altas Partes Contratantes sobre la importación de o la exportación a los territorios de la otra, de cualesquier artículos producidos o fabricados en los territorios de cualquiera de las Altas Partes Contratantes, que no fuere igualmente extendida a los artículos similares importados de o exportados a cualquier otro país. Esta estipulación no es aplicable a los artículos que constituyen un monopolio del Estado y las restricciones o prohibiciones sanitarias u otras impuestas con el objeto de garantizar la seguridad del Estado, de los individuos o de los animales o las plantas.

Artículo 5º.—Cada una de las Altas Partes Contratantes permitirá la importación o la exportación de todas las mercaderías que pudieren ser legalmente importadas o exportadas, y también la conducción de pasajeros de o para sus respectivos territorios, en las naves sus cargamentos y pasajeros gozarán de los mismos privilegios, y no estarán sujetos a distintos o más elevados impuestos o gravámenes que las naves nacionales, sus cargamentos y pasajeros.

Artículo 6º.—Las compañías de responsabilidad limitada y otras compañías y asociaciones, comerciales, industriales y financieras, que ya estén o más tarde fueren organizadas de acuerdo con las leyes de cualquiera de las Altas Partes Contratantes, y registradas en los territorios de tal Parte, están autorizadas, en los territorios de la otra, para ejercer sus derechos y comparecer ante los Tribunales, ya sea como demandantes o demandadas, con sujeción a las leyes de tal otra Parte. La admisión de estas compañías y asociaciones al ejercicio del comercio y la industria en los territorios de la otra Parte, será en todos los respectos, regida por las leyes y regulaciones válidas en los territorios de esa Parte. Las dichas compañías y asociaciones gozarán a estos respectos, en los territorios de la otra Parte, de los mismos derechos que aquellos que son o pudieren ser concedidos a las compañías o asociaciones similares de la nación más favorecida.

Artículo 7º.—El comercio de cabotaje de las Altas Partes Contratantes queda exceptuado de las estipulaciones de este Tratado, y será regularizado de acuerdo con las leyes de cada una de las Altas Partes Contratantes.

Artículo 8º.—Excepto lo que expresamente se estipule de distinta manera en este Tratado, las Altas Partes Contratantes convienen en que en todo lo que concierne al comercio, la navegación y la industria, cualquier favor, privilegio o inmunidad que cualquiera de las Altas Partes Contratantes tenga actualmente concedidos, o en lo futuro pudiere conceder, a las naves, ciudadanos o súbditos de cualquier otro Estado extranjero, será inmediata e incondicionalmente extendidos a las naves, ciudadanos o súbditos de la otra Alta Parte Contratante, siendo así que la intención de ambas es la de que el comercio, la navegación y la industria de cada uno de los dos países estén colocados, en todos los respectos, en el mismo pie que los de la nación más favorecida.

Artículo 9º.—Las estipulaciones de este Tratado no se aplicarán a las concesiones arancelarias hechas por cualquiera de las Altas Partes Contratantes a los Estados contiguos, únicamente para facilitar el tráfico fronterizo, dentro de una zona limitada a cada lado de la frontera, mientras que tales concesiones no sean extendidas a ningún otro país; o a los favores arancelarios especiales concedidos por el Japón con referencia al pescado y otros productos acuáticos sacados de las aguas extranjeras en la vecindad del Japón.

Artículo 10.—El presente Tratado no se aplicará a la Zona del Canal de Panamá, ni las estipulaciones de la "nación más favorecida" del presente Tratado serán invocadas por el Japón con respecto a las estipulaciones convenidas o que en lo futuro pudieren convenirse entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, para la construcción, mantenimiento, operación, saneamiento o protección del Canal de Panamá.